



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-776

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 306 del C. G. del P. establece que cuando se condene al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, la parte acreedora **deberá** solicitar la ejecución con la en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, con el fin de que adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente donde fue dictada.

En el presente asunto, se observa que el demandante solicita el pago de unas sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Juez 12° Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual se debe adelantar la acción ejecutiva dentro de dicho proceso, conforme el artículo citado.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juez 12° Civil Municipal de Bogotá, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-762

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente el libelo demandatorio y las pruebas enunciadas, toda vez que el archivo digital adosado presenta inconvenientes para evidenciar los documentos.

SEGUNDO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G del P.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1734227.

CUARTO: Apórtese avalúo catastral actualizado del bien objeto a usucapir.

QUINTO: Indique en los hechos de la demanda:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado el extremo activo en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.

b. Informe la fecha específica en que la parte actora comenzó a ejercer actos de señor y dueño en el predio objeto del asunto.

c. Especifique los linderos especiales del bien inmueble, objeto de la presente acción.

SEXTO: Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificados los testigos señalados en el libelo genitor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

T.U.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-542

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto) y en el sub examine la sociedad demandada, esto es, Construequipos Franco S.A.S., se encuentra domiciliada en Soacha (Cundinamarca), tal y como se avizora en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario. Adicionalmente, en los títulos valores objeto de recaudo no se avizora que se acordara la ciudad de Bogotá como el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, la atribución de competencia corresponde al funcionario judicial de Soacha, por ser a dicho Juzgador a quien le corresponde por competencia territorial, en virtud de la regla antes referida.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

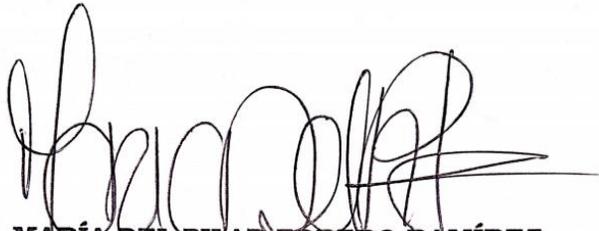
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.

Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD No 2020-468

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierten nuevas causales de inadmisión, por lo cual se requiere al demandante para que en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese las razones por las cuales informó que las facturas se encuentran en poder del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Precise si en ese juzgado cura la acción ejecutiva con fundamento en dicho título valor.

SEGUNDO: Acredítese el cumplimiento de las exigencias previstas para la expedición de las facturas electrónicas, conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016, que adicionó el Decreto 1074 de 2015.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2020
RAD. No. 2020-739

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitada por **HÉCTOR ALEXANDER HERNÁNDEZ CHACÓN** en contra de **ÁLVARO ROMERO**, quien deberá comparecer en la fecha y hora que a continuación se señala so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día 28 de enero del año 2021 a las 9:30 a.m.

Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P.

La audiencia se realizará de manera virtual, por lo que las partes deberán dentro término de ejecutoria de esta providencia informar los datos de contacto como son número de celular, dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan, el suyo, y el de la parte convocada, con el fin exclusivamente de remitir el link de conexión.

Como apoderado de la parte interesada interviene el abogado **NÉSTOR HERNANDO LUNA ARAGÓN**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de 2020

RAD. No. 2020-635

Revisado el plenario, observa el Despacho que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, no se evidencia el contenido de una obligación Clara, Expresa y Exigible en los términos del artículo 422 ibidem, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, del contrato civil de obra allegado, no se colige una obligación de esta naturaleza, toda vez que de los hechos aducidos en el escrito genitor se avizora la necesidad previa de declarar o constituir una obligación a cargo del contratista por causa eventualmente de un presunto incumplimiento del contrato. Por lo tanto, y como quiera que lo anterior es propio de otra clase de proceso y no de una acción ejecutiva se dispondrá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA incoada por CLAUDIA CECILIA CARABALLO MENDOZA en contra de HÉCTOR MAURICIO CALVACHE RIVERA.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARÍA FERNANDA GONZALEZ BAQUERO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la Oficina Judicial –Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

T.U.

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO